

## AUTO N. 02869

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2021ER33236 del 22 de febrero del 2021 y 2021ER33057 del 22 de febrero del 2021, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con NIT 900958564-9, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 28 de agosto de 2020, en su sede **USS SIERRA MORENA** ubicada en la Diagonal 70 SUR No. 56 - 56, de la Localidad de Ciudad Bolívar; en la Ciudad de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03285 del 28 de marzo del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

#### 3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

<b>Nº DE CONSULTORIOS: 7</b>		<b>Nº DE CAMAS: No Aplica</b>	
<b>TIPO DE ESTABLECIMIENTO:</b>	<b>PUBLICO</b>	<b>X</b>	<b>PRIVADO</b>

<b>ACTIVIDAD DESARROLLADA</b>	IPS Nivel I
-----------------------------------	-------------

**Nota:** Información tomada del Radicado No. 2019EE146783 del 02/07/2019.

(...)

#### 4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER33236 del 22/02/2021 y Radicado No. 2021ER33057 del 22/02/2021, realizado en el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS USS SIERRA MORENA**, ubicado en la Diagonal 70 SUR No. 56 - 56 en la localidad de Ciudad Bolívar.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	USS SIERRA MORENA <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 04°34' 41,99" W: 74° 09' 57,16"
Fecha de la Caracterización	28/08/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS</b> analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cadmio Total, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm).
Subcontratación de parámetros	No realizó subcontratación para el análisis de parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS</b> Resolución IDEAM 0826 de 06 de agosto de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
*Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,1073 L/s

**\*Nota:** El informe del laboratorio no reporta el caudal promedio, por lo cual se realizó la sumatoria de los caudales registrados en las hojas de campo en los que se tomó alícuota durante el monitoreo.

##### 4.1.1. Resultados de la caracterización del punto denominado USS SIERRA MORENA con coordenadas N: 04°34' 41,99" W: 74° 09' 57,16"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009*	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
-----------	----------	--	-----------------------	--------------	-----------------------------------

		<i>por Rigor Subsidiario)</i>	<i>USS SIERRA MORENA</i>		
<b>**Temperatura</b>	°C	30*	17,0 - 20,1	SI	NA
<b>**pH</b>	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,15 - 7,61	SI	NA
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O <sub>2</sub>	300	48,55	SI	0,14509
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	mg/L O <sub>2</sub>	225	30,23	SI	0,09034
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	75	<13	SI	0,03885
<b>**Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b><u>mL/L</u></b>	<b><u>2*</u></b>	<b><u>a las 09:00 horas con un valor de 2,2 mL/L y a las 11:00 horas con un valor de 2,5 mL/L</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,00747</u></b>
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	15	12,11	SI	0,03619
<i>Fenoles Totales</i>	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00030
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	mg/L	10*	<0,20	SI	0,00060
<i>Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	2,57	<i>Análisis y Reporte</i>	0,00768
<i>Fósforo Total (P)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	1,166	<i>Análisis y Reporte</i>	0,00348
<i>Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	0,31	<i>Análisis y Reporte</i>	0,00093
<i>Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<0,02	<i>Análisis y Reporte</i>	0,000060
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	5,45	<i>Análisis y Reporte</i>	0,01629
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	27,36	<i>Análisis y Reporte</i>	0,08177

Cianuro Total (CN)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00030
***Cadmio Total (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05	--	--
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	SI	0,001494
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0,01	<0,003	SI	0,0000090
Plata Total (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00060
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	SI	0,00005
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	26,40	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	62,69	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	31,11	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	32,38	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	0,34815	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Los valores de los parámetros de temperatura, pH y Sólidos sedimentables son tomados de las hojas de campo.

\*\*\* El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente.

**Nota<sub>1</sub>:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

**Nota<sub>2</sub>:** Se evidencia que el laboratorio ANALQUIM LTDA no relaciona el número de la alícuota, por lo que se identifica el valor del parámetro de Sólidos Sedimentables, de acuerdo con la hora de toma de muestra.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado, **USS SIERRA MORENA** con coordenadas N: 04°34' 41,99" W: 74° 09' 57,16", se evidencia que el análisis del parámetro de Sólidos Sedimentables a las 09:00 horas con un valor de 2,2 mL/L y a las 11:00 horas con un valor de 2,5 mL/L, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 14 (Tabla B) de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), superando el límite máximo permisible establecido en la norma de **2 mL/L**.

Asimismo, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,050 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

(...)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No. 2021ER33236 del 22/02/2021 y Radicado No. 2021ER33057 del 22/02/2021 del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE USS USS SIERRA MORENA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 28/08/2020</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> USS SIERRA MORENA</p> <p><b>Coordenadas:</b> N: 04°34' 41,99" W: 74° 09' 57,16</p> <p><b>Sobrepasó el límite del parámetro:</b></p> <p>- Sólidos Sedimentables a las 09:00 horas con un valor de 2,2 mL/L y a las 11:00 horas con un valor de 2,5 mL/L; siendo el límite máximo permisible de 2 mL/L.</p>	<p>Artículo 14 – Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario</p>

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*(...)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio*

*ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03285 del 28 de marzo del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución No. 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**TABLA B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Sólidos Sedimentables	Mg/L	2

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 03285 del 28 de marzo del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con NIT 900958564-9; propietaria de la sede **USS SIERRA MORENA** ubicada en la Diagonal 70 SUR No. 56 - 56, de la Localidad de Ciudad Bolívar; en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que **Según la Resolución No. 3957 de 2009**, supera el límite máximo

permisible para el parámetro Sólidos Sedimentables al obtener a las 9:00 horas 2,2 mg/L y a las 11:00 horas 2,5 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con NIT 900958564-9; propietaria de la sede **USS SIERRA MORENA** ubicada en la Diagonal 70 SUR No. 56 - 56, de la Localidad de Ciudad Bolívar; en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con NIT 900958564-9; propietaria de la sede **USS SIERRA MORENA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 24 C No. 54 – 47 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 03285 del 28 de marzo del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-714** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

